

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

DRA. LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN, Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, 33 numeral 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I, II, XI y XV, 11 fracción I, 13 párrafo primero, 16 fracción XIV, 18 párrafo primero, 2 fracciones I, IX y 39 fracciones I y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones VII, XI, XII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII y XXX, 4, 6, 7, 8, 9 numeral 1 y 58 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; 7 fracción XIV, 20 fracción XI y 214 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 11 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Asimismo, el apartado B de dicho precepto normativo determina que las entidades federativas establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, a fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2o. de la referida Constitución, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entes de interés público.

Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ciudad existen dos tipos de comunidades indígenas, por una parte se encuentran los pueblos y barrios originarios, que son grupos sociales que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y por otra parte, se encuentran las comunidades indígenas residentes que son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que la Ciudad tiene una composición pluricultural plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes, fundada en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales y a su vez reconoce diversos derechos fundamentales a este tipo de comunidades.

Que de conformidad con la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, los pueblos, barrios y comunidades tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen el derecho a la libre asociación.

Que en la Ciudad de México prevalece una dispersión de padrones administrativos y electorales preconstitucionales referidos a lugares físicos, asentamientos o unidades territoriales denominados indistintamente como “pueblos originarios”, inconsistentes entre sí y sin identificar a los grupos sociales de personas originarias.

Que el listado elaborado por el disuelto Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México y demás listados, no brindan certeza jurídica por carecer de fundamentación y no contar con respaldo documental sobre pueblos y barrios originarios en tanto grupos sociales que reúnan las características objetivas y subjetivas previstas en la Constitución local y en la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Que en aras de dotar de seguridad jurídica a la identificación de los sujetos colectivos de derecho en la Ciudad de México y con el objeto de registrar de manera permanente y actualizada a las personas que los integran, así como los lugares y espacios geográficos en los cuales se asientan, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, está facultada para ejecutar acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género, atendiendo los criterios y características objetivas y subjetivas que definen lo que se entenderá jurídicamente por dichos sujetos colectivos.

Que para garantizar el cumplimiento de dichas acciones y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 9 numeral 1 y 58 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; así como 39 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública ambas de la Ciudad de México, es necesario mantener actualizado el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES PERMANENTE PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES

PRIMERO. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, ejecutará con una perspectiva de interculturalidad y de manera permanente, las acciones relativas a la recepción, sustanciación y resolución de las solicitudes que se realicen para integrar y mantener actualizado el “Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”.

SEGUNDO. La recepción de solicitudes para integrar el “Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México” será presencial, de lunes a viernes en el domicilio de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, ubicada en Av. Fray Servando Teresa de Mier 198, col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México; en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México a, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

(Firma)

DRA. LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN
Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México